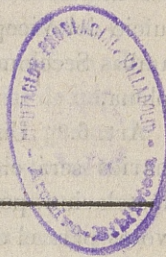


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Uno de los servicios mas importantes de la Administracion es, sin duda alguna, el ramo sanitario, con los diversos y complejos que comprende la higiene pública.

La ley orgánica, primera en su género, debida á la laboriosidad de las Cortes Constituyentes de 1854 y 1855, y publicada en 28 de Noviembre de este último año, revelaba el propósito de darle estabilidad y desarrollo en beneficio de los pueblos. Pero mal podian recogerse ópimos frutos de tan plausibles deseos; porque despues, mientras que por una parte se centralizaba cada vez mas el servicio, en términos de ocasionar perjudiciales retardos á la marcha de los negocios, estrechando así la esfera en que para los asuntos de fácil resolucion y de exclusiva competencia local debe moverse libre y desembarazada la Administracion de la provincia; por otra, lo numeroso del Cuerpo superior consultivo, y hasta cierto punto su misma organizacion, impedian ó dificultaban la deseada facilidad y rapidez, por la falta de un positivo engranaje con el centro ministerial encargado de la Direccion, iniciativa y ejecucion de los asuntos del ramo.

A estos vicios de gobierno, inseparables de los poderes arbitrarios, debe agregarse tambien el que á ciertos ramos de la índole del que se trata, lejos de estimarlos como un servicio, se les

ha considerado como una renta; y en tal concepto, ni han sido organizados en bien de los pueblos, cuidando de su saneamiento en paseos, plazas, calles, fuentes, viviendas de las clases obreras, establecimientos públicos, auxilios previsoros en epidemias, contagios y otras calamidades; ni se ha visto empeño decidido en aliviar á la navegacion de las gabelas é impuestos sanitarios que debieron aligerarse, á medida que las recaudaciones, cubriendo estrictamente los gastos de un esmerado y expedito servicio, demandaban las rebajas de los derechos exigibles.

Errores económico-administrativos de esta naturaleza vienen al fin á reflejarse de un modo negativo en la riqueza general y en el progreso del país. Los negocios eternizados en expedientes voluminosos, los pueblos sin reglamentos de higiene á que atenderse, y convertidos en focos de insalubridad; los cementerios entregados á manos inesperadas, y sin las condiciones mas indispensables para regirlos; los templos constituidos en depósitos de cadáveres; una carencia absoluta de lavaderos, baños y gimnasios para las clases necesitadas; todo, en fin sometido á una Administracion rutinaria y costosa, que ya es tiempo de modificar, si se han de obtener las mejoras que reclama la época, y que son propias de un pueblo culto.

El Ministro que suscribe conoce que en el momento no es dable conseguirlo todo; empero sin abandonar su propósito, que es inquebrantable, de mejorar bajo todos conceptos la Sanidad pública, presentará en su dia un proyecto de ley á las Cortes sin perjuicio de introducir hoy y sucesivamente las reformas que estime de necesidad mas urgente.

El Consejo de Sanidad, tal como está constituido, ni responde á la anhelada facilidad en el despacho de los asuntos del ramo ni á la misma conviene que se

reuna y delibere por sí, viniendo á ser de hecho un Cuerpo independiente de la Direccion. De seguir como hasta aquí se duplica el trabajo por la tramitacion de los expedientes, se detienen los negocios y á veces se originan divergencias que en mas de una ocasion suelen reflejarse en las alteraciones infundadas de los reglamentos, instrucciones ó acuerdos, propuestos por la indisputable competencia de hombres eminentes.

El Consejo de Sanidad ha prestado, preciso y grato es hacer la debida justicia, eminentes servicios á la cosa pública, servicios tanto mas dignos de aplausos, cuanto que fueron desinteresados. Mas el mismo Consejo deprimido por el Reglamento orgánico de 19 de Junio de 1867, en sus artículos 10 y 11, ni conviene que continúe segun está organizado, ni así es posible que responda á los importantes fines de su instituto.

Además, simplificando la tramitacion, cabe modificar la Secretaria de este Cuerpo y obtener algun alivio para el Tesoro, sin que por ello se perjudique el servicio.

Fundado en estas consideraciones cree, pues, el Ministro que suscribe que conviene reducir el número de Consejeros, y en su consecuencia variar el nombre del Cuerpo de que se trata por el de *Junta Superior consultiva de Sanidad*, adscrita al centro directivo del ramo; que los actuales empleados de la Secretaria del Consejo de Sanidad se reduzcan asimismo y pasen á formar parte de la plantilla de la Direccion; que las Juntas provinciales de Sanidad constituyan otras tantas Secciones consultivas en los Gobiernos de provincia; y por último, que pasen á los Ayuntamientos, como consultivas, las Juntas municipales de Sanidad.

En su virtud, y usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Minis-

tro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el real Consejo de Sanidad y anulados los Reglamentos de 19 de Junio y 6 de Agosto de 1867.

Art. 2.º Habrá una *Junta Superior consultiva de Sanidad* adscrita á la Direccion general del ramo, y compuesta

Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

- Del Director general;
- De un Jefe de la Armada Nacional;
- De un Cónsul;
- De un Doctor ó Licenciado en Derecho;
- De cuatro Doctores ó Licenciados en Medicina.
- De dos Doctores ó Licenciados en Farmacia;
- De un individuo del Cuerpo de Sanidad Militar que, á la categoría de Subinspector de primera clase, al menos, reúna la circunstancia de ser Doctor en la Facultad, con 20 años de ejercicio.

- De un Jefe de Sanidad de la Armada;
- De un Ingeniero, Jefe de Caminos, Canales y Puertos;
- Y de un Catedrático de la Escuela de Veterinaria.

La eleccion podrá tener lugar entre los que sean ó hayan sido Catedráticos ó Académicos en sus respectivas Facultades; entre Profesores de reconocida competencia por sus escritos, publicaciones ó trabajos relativos á higiene pública, legislacion sanitaria y demás ramos de la Medicina y ciencias auxiliares; entre los Médicos de Beneficencia que lo fueren por oposicion y que lleven 20 años al menos de ejercicio, y entre los que reuniendo esta última circunstancia sean notoria y ventajosamente reputados en la ciencia de curar.

Art. 3.º Los que por razon de su destino pertenezcan á la Junta Superior consultiva de Sanidad se llamarán *Vocales natos*, y *ordinarios* los demás.



Art. 4.º Los Vocales de la Junta tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y formarán para el despacho de los negocios dos Secciones: una que entienda en lo concerniente á Sanidad interior, y otra en los asuntos de *Sanidad marítima internacional*, haciéndolo con independencia una de otra, siempre que los acuerdos hayan de versar sobre asuntos de un solo carácter.

Art. 5.º Cuando se trate de asuntos mixtos ó de mucha gravedad, á juicio del Vicepresidente, se reunirán ambas Secciones y decidirán en Junta plena.

Art. 6.º Uno de los Vocales ordinarios será elegido en la Sesión de instalación por mayoría absoluta de votos para el cargo de Vicepresidente, y las Secciones elegirán por su parte sus respectivos Presidentes, también entre los Vocales ordinarios.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta Superior consultiva de Sanidad, es honorífico y gratuito, é incompatible con cualquiera otro empleo dotado que dependa de la Dirección del ramo, exceptuando los Médicos de Beneficencia que estén comprendidos en el último párrafo del art. 2.º

Art. 8.º Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia en que el Gobierno estime conveniente consultarla, y con especialidad sobre las materias que al Consejo señalaba el art. 3.º de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 9.º La misma Junta propondrá, como el art. 10 de dicha ley disponia respecto del Consejo, los que hayan de ocupar las resultas de los ascensos por vacantes en la Secretaría, entendiéndose que ha de recaer la propuesta en Médico, Farmacéutico ó Licenciado en Derecho, de reconocida aptitud, y en términos de que las tres clases lleguen sucesivamente á estar representadas en dicha dependencia.

Art. 10. La Junta celebrará sus sesiones en la Dirección, donde quedará establecida la Secretaría.

Art. 11. Las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán igualmente adscriptas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario, en los primeros los Oficiales que en estas dependencias desempeñen el Negociado de Sanidad, y los segundos el Secretario del Municipio.

Art. 12. La Junta Superior consultiva, propondrán con la mayor urgencia su Reglamento orgánico interior, y cuanto crea conducente al servicio, debiendo trasladar su archivo y biblioteca á la Dirección del ramo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Declarado disuelto el real Consejo de Sanidad, en virtud de decreto de esta fecha,

Vengo en disponer, usando de las facultades que me competen, como Ministro de la Gobernación, que cesen en sus cargos de Consejeros los Vocales natos y de número los señores D. Nemesio Lallana, D. Manuel Rios, D. Pedro Felipe Monlau, D. Tomás Asensio, D. Nicolás Casas, D. José Calvo y Martín, D. Anibal Alvarez, D. Lúcio del Valle, D. Victoriano Usera, D. Tomás del Corral y Oña, D. Ramon Torres Muñoz, D. José Sotelo Sardoqui; Don Tomás Santero y D. Plácido Jove y Hévia, cuyos buenos servicios me complazco en reconocer.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocales ordinarios de la Junta Superior consultiva de Sanidad adscrita á la Dirección general del ramo, al Jefe de escuadra de la Armada Nacional D. Tomás Acha; á D. Juan Callejon, de la clase de Cónsules; al Doctor en Derecho D. Eugenio Montero Rios; á los Doctores en Medicina y Cirugía D. Pedro Mata, D. Manuel María José de Galdo, D. Pedro Gonzalez de Velasco y D. Toribio Guallart; á los Doctores en Farmacia Don José Simon y D. Santiago de Olózaga; al Profesor de la Escuela de Veterinaria Dr. D. Ramon Llorente y Lázaro; al Subinspector del Cuerpo de Sanidad militar D. Juan Antonio Bernad y Tabuenca; al Jefe de Sanidad de la Armada D. Bartolomé Gutierrez de la Armada, y al Ingeniero civil D. Lúcio del Valle.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Disuelto el real Consejo de Sanidad y creada en su lugar una Junta Consultiva sanitaria, adscrita á esa Dirección general, he dispuesto que la planta del personal de la Secretaría de dicha Junta, conste en lo sucesivo de los empleados y sueldos que á continuación se expresan: un Secretario con 2.400 escudos; un Oficial primero con 1.600; otro segundo con 1.400; otro tercero con 1.000; un Auxiliar Escribiente con 800, y para gastos de material 1.000.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos; sirviéndole de gobierno que los 2.800 escudos de economía que resultan, han de aplicarse íntegramente en beneficio del Tesoro.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.— Sagasta.— Sr. Director general interino de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Entre los grandes y admirables ejemplos de valor, de abnegación y de heroísmo que ha ofrecido la gloriosa revolución de Setiembre, brilla como el que mas la valerosa y verdaderamente heroica defensa que los liberales de la ciudad de Béjar hicieron imperturbables y decididos, con armas improvisadas y defectuosas, detrás de débiles barricadas contra enemigos mucho mas numerosos provistos de todos los elementos necesarios para el combate. Pero ni su escasa fuerza, ni su aislamiento, ni el aterrador espectáculo de inauditos atropellos, pudieron abatir el valor indomable de aquellos habitantes, que arrebatados por su entusiasmo y al grito mágico de soberanía nacional y libertad, pelearon con bravura y acabaron por conseguir una insigne victoria.

Queriendo, pues, dar un público testimonio de alto y merecido aprecio y gratitud al pueblo de Béjar, y perpetuar la memoria de su decisión y heroísmo, como individuo del Gobierno Provisional, y con su acuerdo, y como Ministro de la Gobernación, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden á la ciudad de Béjar los dictados de Liberal y Heroica que usará juntamente con sus antiguos timbres.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional por un decreto fecha 12 del mes próximo pasado, inserto en la *Gaceta* del día anterior, acordó la supresión en la Península é Islas adyacentes de la orden regular llamada Compañía de Jesús, y la ocupación de todos sus bienes raíces y muebles, que pasarian á formar parte del caudal de la Nación.

Por otro decreto del 18 se declararon extinguidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados desde 29 de Julio de 1837 en adelante; se mandaron reducir á la mitad los conventos y demás casas de religiosas que quedaron subsistentes por la ley del citado año de 1837, y que los edificios y bienes de las comunidades suprimidas pasaran á ser propiedad del Estado.

Y es además notorio, que algunas Juntas revolucionarias por consideraciones de interés local ó de orden público, acordaron la demolición de varios edificios que venia poseyendo el estado ó de que era propietario.

Urge, pues, en vista de estas disposiciones, adoptar las que conduzcan á que los referidos bienes aumenten el caudal desamortizable, y por consiguiente los recursos con que poder

hacer frente á las necesidades del Tesoro público.

Con tal propósito, y el de que la ocupación de los bienes se lleve á efecto con la debida regularidad, el Gobierno Provisional se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores de provincia facilitarán á los Administradores de Hacienda pública, sin pérdida de tiempo, relación de los Colegios é Institutos de la Compañía de Jesús, y de los conventos y casas de religiosas que deben suprimirse, en virtud de los decretos del Gobierno Provisional de 12 y 18 del mes próximo pasado.

Art. 2.º Recibida que sea la expresada relación por los Administradores, procederán á tomar posesión y formar inventarios de los bienes correspondientes á las comunidades y casas religiosas suprimidas; y cuando no puedan hacerlo por sí mismos, delegarán sus facultades, comisionando para este objeto á subalternos de su confianza en las capitales de provincia, á los Administradores de propiedades del Estado, y á los de Rentas Estancadas, en las poblaciones donde existan estos funcionarios, y á los Alcaldes en los demás pueblos.

Art. 3.º De los bienes pertenecientes á cada comunidad ó congregación se extenderá en papel del sello de oficio un solo inventario, concurriendo á su formación y suscribiéndole el Administrador de Hacienda ó su delegado y siempre que sea posible, un representante de la comunidad, ó en su defecto el Regidor síndico de la respectiva localidad.

Art. 4.º Cuidarán los Administradores de que en el inventario se incluyan clasificados ordenadamente.

1.º Los edificios conventos con sus iglesias, huertos ó jardines adyacentes á los mismos, y las demás fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Comunidad, expresando el pueblo y sitio donde radican, su clase, extensión y demás circunstancias. Respecto de las fincas que se hallen arrendadas, se hará constar si es por contrato verbal ó por documento público la fecha en que vence el arrendamiento, nombre y vecindad del arrendatario, renta anual que satisface, y el importe de las que estuviere adeudando.

2.º Los censos y foros, indicando la persona ó corporación obligada á su pago, fincas grabadas, rédito anual y descubierto que resulte por pensiones vencidas.

3.º Los créditos á favor de las comunidades, cualesquiera que sean los deudores, y los demás derechos que correspondan á los conventos.

4.º Los muebles y semovientes, frutos, efectos de todas las clases, alhajas y existencias en metálico que pertenezcan á las comunidades suprimidas, con exclusion del moviliario de uso particular de los religiosos ó religiosas.

5.º Las cargas que pesen sobre el caudal inventariado con designación de su importe anual, persona ó corpo-



racion á quien se paguen, y cantidad que se adeude; y

6.º Los títulos de pertenencia de las fincas y censos, documentos de crédito, libros de cuenta y razon, escrituras de arriendo y demás papeles respectivos á la Administracion de dichos bienes.

Art. 5.º Para la formacion de los inventarios se tendrán presentes los libros de cuenta y razon de que trata el último párrafo del artículo precedente.

Art. 6.º Concluido que sea el inventario de cada convento ó corporacion religiosa, la Administracion de Hacienda pública se considerará posesionada de todos los bienes que comprenda; se hará cargo en sus cuentas de las fincas, censos, créditos y existencias en metálico y frutos, y cuidará de su conservacion y Administracion en la misma forma y con sujecion á las instrucciones que rigen respecto á los demás bienes que están á su cargo.

Art. 7.º Los Administradores de Hacienda remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con la posible brevedad, copia certificada de cada uno de dichos inventarios.

Art. 8.º Si por disposicion de las Autoridades locales se hubiese procedido al derribo de algun edificio, convento ó iglesia, ó se estuviere derribando en la actualidad, los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y acordarán desde luego lo conveniente para que las Administraciones de Hacienda se incauten de los respectivos solares, así como de todos los materiales procedentes del derribo, de los que formarán un inventario especial valorado.

Art. 9.º Tan pronto como esto se verifique se remitirá copia autorizada del inventario á la misma Direccion, y los Gobernadores acordarán que se proceda, con sujecion á la legislacion vigente, á la subasta de dichos materiales, cuyo importe ingresará con las formalidades de instruccion en el Tesoro público.

Art. 10.º La incautacion de los edificios y terrenos de que tratan las disposiciones anteriores se llevará á cabo, sin perjuicio de los derechos que las corporaciones locales puedan deducir, fundadas en títulos legítimos, ó de reclamaciones de otra clase, que el Gobierno apreciará y resolverá en cada caso particular.

Lo que de órden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su conocimiento y los demás efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento.

Circular.

Obedeciendo el Gobierno Provisional á las legítimas aspiraciones de la Nacion, elocuentemente manifestadas en el glorioso alzamiento de Setiembre, su primer cuidado, despues de su constitucion, ha sido devolver á sus conciudadanos las libertades que una viciosa y torpe Administracion les habia arrebatado. La libertad de enseñanza, entre otras, con afan solicitada por todas las eminencias científicas de nuestra época no habia podido obtener carta de naturaleza en España, siendo por el contrario anulados los pequeños destellos de libertad que en nuestra antigua legislacion se observaban, creándose en materia de enseñanza el mas exagerado monopolio del Estado poderosamente influido por deletéreos elementos del fanatismo teocrático.

Creíase la Administracion más sabia y más conocedora de las necesidades públicas que la mayoría de los españoles, y consecuente con esta falsa idea, habia reglamentado la enseñanza, levantando por do quiera insuperables barreras para que la juventud no pudiera aprender más que lo que al Gobierno conviniera; así que en muchos ramos del saber humano reinaba el empirismo y el natural desconcierto que producen siempre los sistemas restrictivos.

La juventud, sin embargo, con ese instinto de independenciam que la distingue, protestaba contra tan inconcebibles trabas, y á la vez que acudía á las Cátedras del Gobierno, estudiaba privadamente lo que no podia aprender en las aulas públicas, dando una muestra palpable de que si la enseñanza oficial era una necesidad de la época, debian á la vez abrirse otros cauces mas anchurosos, por donde la educacion se difundiese más eficazmente por todas las clases de la Sociedad.

Este fenómeno que se venia observando en muchos establecimientos de enseñanza del Gobierno, resultaba más aún en la Escuela de Agricultura, en la que, desde su creacion, no se vió nunca un pensamiento fecundo, capaz de elevar la ciencia y el arte agronómico á la altura de las necesidades de nuestra atrasada agricultura. Fundada la Escuela Central en el Jardin Botánico de Madrid, con una Seccion en Aranjuez destinada á prácticas, y reformada en diversas épocas, consultándose mas bien al interés de sus Directores y Maestros que no al desarrollo de la ciencia, el país veia con desagrado que los sacrificios que hacia el Estado eran en su mayor parte estériles, por cuanto la Agricultura sacaba muy poco fruto de la enseñanza que en ella se daba. La Escuela Central establecida por último en Aranjuez, ni proporcionaba á la Agricultura peritos entendidos con la práctica necesaria para dirigir una explotacion agrícola, ni li-

genieros suficientes para dotar á las provincias de Profesores, que en sus Institutos y Granjas proyectadas enseñaran al labrador las prácticas racionales de un cultivo perfeccionado.

Existen, es verdad, algunos Ingenieros agrónomos salidos de la Escuela Central de Agricultura que se hallan á la altura de su mision, habiendo probado su suficiencia en los certámenes de oposicion á que se han sujetado y en las comisiones que dentro y fuera de España han desempeñado; pero son desgraciadamente una honrosa excepcion, debida, más que á la Escuela, á los estudios privados que hicieron en sus viajes por las provincias y el extranjero.

Era, pues, de absoluta necesidad la supresion de una Escuela que la experiencia habia acreditado no respondia á lo que el país tenia derecho á exigir; y por esta razon se ha suprimido la Central de Agricultura de Aranjuez.

Pero al realizar este acto de justicia no ha pensado el Gobierno dejar á la Agricultura huérfana de la enseñanza que necesita; aspira, por el contrario, á organizarla de manera que los labradores puedan, con el tiempo, sin salir de sus provincias, adquirir las teorías y las prácticas perfeccionadas del cultivo en establecimientos adecuados al efecto. Mientras que la accion individual ó el espíritu de asociacion no se encarguen de dar satisfaccion á esta necesidad de la Agricultura, el Estado tiene la obligacion de equiparar á los labradores y propietarios que forman la primera clase contribuyente de la Nacion con las demás profesiones, todas las cuales poseen una enseñanza oficial á la par de la enseñanza libre. Por eso el Gobierno se está ya activamente ocupando de la organizacion de una Escuela Central que pueda servir de modelo á las que los particulares y las Corporaciones intenten fundar en sus respectivas localidades.

Pero llegados ya los tiempos en que los pueblos no pueden ni deben esperar todo del Gobierno, se hace preciso que V. S., con el celo que le distingue, procure excitar á los habitantes de esa provincia para que, asociados libremente, ó en su nombre las Diputaciones provinciales y Municipios, secunden el pensamiento del Gobierno, procediendo á la creacion, en el punto que crean más conveniente, de un Establecimiento de instruccion agrícola, que sin desatender por completo las teorías y los principios generales de las ciencias, den la preferencia á las prácticas en los cultivos perfeccionados.

Hoy que las Diputaciones provinciales elegidas por el sufragio universal van á ser la genuina expresion del sentimiento público de las provincias á la que V. S. tan dignamente preside, debe excitar á que se realice el establecimiento de una Granja-escuela que responda á las necesidades de ese país, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de las provincias limítro-

fes en el caso en que, por las condiciones climatológicas de su territorio, sea conveniente establecer una Granja regional que abrace las jurisdicciones de una ó mas provincias.

El Gobierno no desconoce las dificultades con que, en las presentes circunstancias, han de tropezar las Diputaciones provinciales para dar vida á este pensamiento: sabe que en primer término se necesita un campo de prácticas que reuna las condiciones generales del cultivo en ese territorio, que es indispensable además un edificio adecuado al objeto y un material de importancia, todo lo cual supone gastos de bastante consideracion; pero todas estas dificultades podrán seguramente vencerse con el patriotismo de esa Diputacion, auxiliada de la autoridad de V. S. mucho más, cuando el Gobierno se propone ayudar á las Corporaciones provinciales, no solo poniendo á su disposicion aquellos instrumentos ó máquinas que sean indispensables para montar tan benéficas como civilizadoras explotaciones, sino cuantos terrenos y edificios haya en las provincias, de la propiedad del Estado, que se consideren necesarios para la más fácil realizacion de este proyecto.

El Gobierno, que se propone sacar á la Agricultura de la postracion en que desgraciadamente yace, está dispuesto á dar á las provincias todas las facilidades que sean conducentes á la propagacion de los conocimientos agronómicos; y al efecto autorizará oportunamente á V. S. y á esa Diputacion provincial para que pueda destinar á este preferente servicio el presupuesto sobrante de la suprimida Guardia rural y el importe de los títulos intrasferibles que poseen los pueblos, procedentes de la venta de sus propios. La creacion de un establecimiento agronómico que difunda la enseñanza práctica entre todos los labradores de una region es, en un país agrícola como el nuestro, el mejor y mas lucrativo empleo que los pueblos pueden dar á un capital limitado hoy á percibir un reducido interés del Gobierno.

Si V. S., con su reconocido celo, consiguiera que en esa provincia se promueva la aficion á los estudios prácticos de la Agricultura, habrá contribuido, con la Corporacion que preside, al progreso agrícola de ese país, abriendo uno de los veneros más importantes de la riqueza pública, que en un plazo no lejano, podrá elevar á sus habitantes á un grado de prosperidad que no es fácil de antemano calcular.

De las disposiciones que V. S. adopte para secundar las miras del Gobierno en el sentido de esta circular, y de los resultados que vaya obteniendo, me dará cuenta en el término mas breve posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de....



4  
**TERCERA SECCION.**

Núm. 8.015.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Sr. D. Francisco de Vera, nombrado Regente de esta Audiencia por Decreto expedido por el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, como individuo del Gobierno Provisional de la Nación, ha tomado posesion de su cargo en el dia de ayer.

Lo que de acuerdo de S. S. se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades dependientes del orden judicial y fiscal de este Territorio y efectos consiguientes.

Valladolid 21 de Noviembre de 1868.  
—Angel de la Riva.

Insértese: P. O., Villarias.

*Don Eugenio Reguera, Juez interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á Mariano Prádanos de la Fuente, natural de Villanubla, de esta residencia, soltero, de veinte y tres años de edad, de oficio albardero, contra quien estoy instruyendo causa criminal de oficio, sobre lesion inferida á Hilario Perez, de esta vecindad, para que dentro del expresado término á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado, con el fin de hacerle saber la sentencia que ha recaído sobre el precitado procedimiento y citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia de este territorio; apercibiéndole que de no verificarlo, se le irrogarán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eugenio Reguera.—Por su mandado, Leon Gervás.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.016.

*El Lic. D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Telesforo Aguado y Estébanez, natural y vecino de Villamediana, de estado casado, de oficio herrero y de edad de veinte y ocho años, para que en el término de nueve dias, á contar desde este anuncio en el *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la acusacion fiscal en la causa criminal que contra él y otros sus convecinos se sigue por intento de robo en la casa de Baltatár Diez, de la a vecindad, la noche del quince

de Mayo último, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su rebeldía.

Dado en Astudillo á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.014.

*Sentencia.*

En la Ciudad de Valladolid, á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho; en el pleito de menor cuantía, seguido entre partes de la una como demandante D. Felipe Fernandez, vecino de Zamora, su procurador D. Justo de Cieza Pinta, y de la otra como demandados D. Julian y D. Prudencio Fernandez, de la misma vecindad, los cuales no han sido parte en esta superioridad, sobre pago de ciento setenta y ocho escudos procedentes de contribucion satisfecha por el primero; cuyos autos penden en la Sala segunda de este Superior Tribunal, en virtud de apelacion interpuesta por el demandante D. Felipe Fernandez, de la Sentencia dictada en los mismos por el Juez de primera instancia de Zamora en treinta de Abril último, en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales; habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Francisco Larraz.

*Vistos:* Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que comprende la referida Sentencia apelada, por la cual se absuelve de la demanda á D. Juan y D. Prudencio Fernandez, con la reserva al D. Felipe Fernandez para que deduzca esta accion en el pleito pendiente de testamentaria, sin hacer especial condenacion de costas. Visto el artículo mil ciento cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil.

*Fallamos:* Que la debemos confirmar y confirmamos, con imposicion de las costas de esta segunda instancia al apelante D. Felipe Fernandez. Así per esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, la que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Francisco Armesto.—Francisco Larraz.—José Maria Alix.

*Publicacion:* Leida y publicada fué la Sentencia definitiva anterior por el Señor Ministro Ponente que en ella se expresa, hallándose celebrando sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco de Zarandona y Agreda.

La Sentencia inserta, corresponde con su original á la que me remito, y cumpliendo con lo dispuesto en la

misma libro la presente en Valladolid á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Insértese: D. O., Villarias.

**CUARTA SECCION.**

Núm. 8.001.

DIRECCION GENERAL  
de Obras públicas.

En virtud de lo propuesto por orden superior de 9 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden, de Cuellar á Peñafiel, cuyo presupuesto es de 133.928 escudos 227 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.700 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo

que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del monto que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 300 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 30 de Octubre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de. . . enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Cuellar á Peñafiel, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(*Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.*)

*Fecha y firma del proponente.*

Insértese: P. O., Villarias.

**QUINTA SECCION.**

Núm. 7.999.

*Don Modesto Alonso Nieto, Alcalde de la Villa de Palacios de Campos.*

Hago saber: Que terminado el repartimiento del Impuesto Personal, creado por Decreto del Gobierno Provisional de la Nación, fecha 12 de Octubre último é Instruccion de 27 del mismo, en sustitucion de la Contribucion de Consumos, por las cantidades señaladas en la demostracion que á este sigue, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias, á contar desde el en que se publique este en el *Boletín oficial*, dentro de cuyo término presentarán los contribuyentes las reclamaciones convenientes, las cuales serán resueltas por la Junta de Jurados, en conformidad al art. 30 de dicha Instruccion.

DEMOSTRACION.

Clases en que se ha dividido la poblacion . . . . .	6
Número total de cuotas . . . . .	1053
Importe de la cuota comun. . . . .	5 rs. 36 céntimos.

Producto. . . . . 5644 rs. 00 cént.s á

saber: Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro. . . . .	2722
47 por 100 de gastos provinciales. . . . .	1279
45 por 100 de idem municipales. . . . .	1225

Total. . . . . 5226

8 por 100 de repartimiento y cobranza. . . . .	418
--	-----

Total repartido. . . . . 5644 rs. 00 céntimos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 28 de la expresada Instruccion.

Palacios de Campos 12 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Modesto Alonso Nieto.—Por su mandado, Leopoldo Rodriguez García, Secretario.

Insértese: D. O., Villarias.

VALLADOLID: Imp. de Garrido, calle de la Obra núm. 8.